

## INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto, informándole al señor juez que el demandado fue notificado del mandamiento de pago por correo electrónico. No excepción. La entidad llamada en garantía, Bancolombia, también fue debidamente notificada y guardó silencio. Sírvase proveer. Septiembre 8 de 2020.

Nancy Arias Restrepo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Antioquia) ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Sergio Tobón Velez
<b>Radicado</b>	No. 05-101 31 13 001 2019 00127.00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Nro.131C053
<b>Decisión</b>	Auto ordena seguir adelante la ejecución y remate de bien embargado

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

En este asunto se libró mandamiento de pago, sin que frente al mismo la parte demandada, una vez notificada, interpusiera resistencia dentro del término previsto para ello.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado los títulos valores –pagarés- allegados al plenario y que son la base de recaudo ejecutivo y que reposan a folios 4 a 7 de este cuaderno, encuentra el despacho que cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente.

Igualmente se encuentra que de dichos documentos se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración que el demandado fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago y no formuló oposición, resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 440 del CGP, que establece, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Se hace precisión que Bancolombia S.A., entidad debidamente citada como acreedor hipotecario, dentro del término legal, no hizo valer su crédito dentro de este proceso.

### III. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Continúese la ejecución como lo ordena el mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2020, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor SERGIO TOBÓN VÉLEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme con lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.042.069.79 de conformidad con lo mandado en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO  
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f363b4d44cef5b56886dae44ae55ab9c22a8b033e3a640bc654204801b17e1**  
Documento generado en 08/09/2020 09:44:45 a.m.